

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL VIERNES SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS.

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÚITRÓN
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 9:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor Secretario, dé usted cuenta con los asuntos de esta sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número veintisiete ordinaria, celebrada el lunes dos de septiembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consulta a los señores Ministros si tienen observaciones al proyecto. Si no tienen observaciones, se aprueba en votación económica.

APROBADA

Señor Secretario, dé cuenta con los asuntos primero y segundo de la lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 82/2001. PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO QUIANTONI TLACOLULA,
ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA
ACTOS DE LOS PODERES EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO DE LA UNIÓN Y LAS
LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ
CON EL DECRETO PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO,
EN EL QUE SE ADICIONARON DOS
PÁRRAFOS, EL SEGUNDO Y EL
TERCERO, AL ARTÍCULO 1º, REFORMÓ
EL ARTÍCULO 2º, DEROGÓ EL PÁRRAFO
PRIMERO DEL ARTÍCULO 4º, ADICIONÓ
UN PÁRRAFO, EL SEXTO, AL ARTÍCULO
18, Y UN PÁRRAFO, EL ÚLTIMO, AL
ARTÍCULO 115, TODOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero, y en ella se propone:

**ÚNICO.- ES IMPROCEDENTE LA PRESENTE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 48/2001. PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SANTIAGO AMOLTEPEC, ESTADO DE
OAXACA, EN CONTRA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO MEXICANO, DE
LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE
AGUASCALIENTES, DURANGO, JALISCO,
QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SONORA,
TABASCO Y TLAXCALA Y DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL PROCESO
LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL
DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO,
EN EL QUE SE ADICIONARON DOS
PÁRRAFOS, EL PRIMERO Y EL TERCERO
AL ARTÍCULO PRIMERO, REFORMÓ EL
ARTÍCULO SEGUNDO, DEROGÓ EL
PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO
CUARTO Y ADICIONÓ UN PÁRRAFO, EL
SEXTO, AL ARTÍCULO 18 Y UN PÁRRAFO,
EL ÚLTIMO, AL ARTÍCULO 115, TODOS DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC,
OAXACA, EN CONTRA DEL PROCESO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE DIO LUGAR AL DECRETO PUBLICADO EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO
DE DOS MIL UNO, VIGENTE AL DÍA SIGUIENTE DE SU
PUBLICACIÓN.**

**SEGUNDO.- NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEMANDADAS LA
LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR,
CHIAPAS, GUERRERO, HIDALGO, MÉXICO, MORELOS, OAXACA,
SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, ZACATECAS, TAMAULIPAS Y
YUCATÁN, SINO DE PARTES TERCERAS INTERESADAS.**

TERCERO.- EL AYUNTAMIENTO ACTOR NO PROBÓ SU ACCIÓN.

CUARTO.- LA PARTE DEMANDADA PROBÓ SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DIO LUGAR AL DECRETO QUE ADICIONÓ UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO PRIMERO, REFORMÓ EL ARTÍCULO SEGUNDO, DEROGÓ EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO Y ADICIONÓ UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO.

SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A discusión los proyectos de cuenta.

Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor Presidente.

Señor Presidente, señores Ministros. El día de hoy pongo a su consideración el proyecto de resolución de la Controversia Constitucional 82/2001, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Quiatoni Tlacolula, del Estado de Oaxaca.

Señores Ministros, el proyecto se ha construido a lo largo de diversas sesiones, con las aportaciones de todos ustedes, -agradezco cada una de ellas-. No cabe duda, que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha correspondido pronunciarse sobre aspectos torales para la vida de este País y el asunto que hoy nos ocupa, no es la excepción.

Este Tribunal Constitucional, se ha caracterizado por su sensibilidad al momento de resolver los conflictos que se le plantean conscientes sus integrantes que los últimos destinatarios de sus resoluciones, son las personas que viven, se desarrollan y conviven dentro del Estado Mexicano; sin embargo, no podemos perder de vista que esta Suprema Corte, al igual que los restantes Poderes de la Unión y todos los mexicanos, tiene su límite y medida en la Constitución Federal.

Como he señalado en otras ocasiones, quisiera dejar muy en claro que presento a consideración de ustedes señores Ministros, un proyecto en el que se ha hecho un pronunciamiento estrictamente jurídico y constitucional de este asunto, --con independencia, por supuesto, de mi sentimiento personal de solidaridad con las comunidades indígenas--.

En todo momento, se ha centrado el debate sobre un asunto en el que hay posturas divergentes, sobre la base a discusión eminentemente jurídica del tema y que es la función de esta magistratura y más precisamente sobre la discusión de los aspectos constitucionales que el asunto reviste, porque es propiamente la materia de este medio de control; la materia de este medio de control, consiste en contrastar precisamente las normas impugnadas con la Constitución, es decir el parámetro de enjuiciamiento utilizado para resolver las cuestiones de constitucionalidad, es y solo puede ser la Constitución, en ese sentido la materia de análisis para esta Suprema Corte, se ha limitado a ello, pero sin dejar de considerar sus implicaciones políticas, sociales, éticas o económicas, por ello, finalmente, en este proyecto se pretende desahogar puntualmente la visión de velar por el principio de supremacía constitucional y la vigencia del estado de derecho, principios básicos sobre los cuales debe descansar nuestro sistema jurídico si pretendemos con verdad resolver los problemas que se sometan a nuestra jurisdicción y en particular este asunto indígena. Todos queremos este verdadero estado social y democrático en las que las

atribuciones de cada órgano se encuentran supeditadas al texto de nuestra carta magna, en el que cada poder tenga un papel que desempeñar en su adecuado funcionamiento y en que las mismas comunidades indígenas y todos los ciudadanos encuentren protección, nuestra Constitución prevé todo un sistema de distribución de competencias, a través del cual establece el Poder Legislativo y en este caso en particular para el Poder Reformador de la Constitución, una tarea especial, y es precisamente la norma fundamental la que confiere a esta Corte, la elevada función de velar por su salvaguarda y respeto, pero siempre sobre las vías y bajo los lineamientos que ella misma establece, así este Tribunal Constitucional, es el último intérprete de la Constitución Federal y no le es dable apartarse de las disposiciones expresas que le dan existencia y determinan sus facultades, es este en esencia el sustento constitucional del proyecto que expongo y al mismo tiempo constituye la razón que me impide coincidir con la propuesta del señor Ministro Mariano Azuela Guitrón. En efecto, el Municipio actor plantea como materia de impugnación en la presente controversia constitucional, los vicios del procedimiento de reformas a la Constitución Federal, así como el contenido de las propias normas constitucionales, y al respecto, el proyecto, en análisis propone lo siguiente:

Primero: Establecer que la tutela jurídica de la acción de controversia, es la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos, confiere a los órganos constituidos del Estado para resguardar el sistema federal, protección cuyo alcance se ha venido ampliando, con el fin de preservar la estructura, visión y competencia a la que se encuentran sujetos como autoridades constituidas y en general para preservar el orden establecido en la Constitución.

Segundo: Que como lo ha venido reiterando este Tribunal Pleno, en diversos criterios a través de la controversia constitucional, se resolverán aquellos conflictos que se planteen por los órganos originarios del Estado, esto es: los órganos constituidos, toda vez que el precepto constitucional enuncia a los que derivan del sistema federal, federación, entidades federativas, Distrito Federal y Municipios, y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución, con motivo de normas generales o actos que estimen violatorios en su perjuicio de la Constitución Federal.

Tercero: Que congruente con el principio de supremacía constitucional, proclamado en el artículo 133 de la Carta Fundamental, el Constituyente Originario estableció en el artículo 135 los datos que permiten incluir en la categoría de una Constitución rígida al depositar en un órgano complejo la atribución de reformarla o adicionarla fuera de cuya intervención resulta jurídicamente imposible alterar su estructura y contenido, y a diferencia de aquellos Estados que poseen una Constitución flexible, en la cual se permite que cualquier órgano constituido la pueda modificar.

Cuarto: Que el Constituyente Originario creó y dio forma y materia a la Constitución Política de la República, en la que estableció un órgano revisor con facultades para reformar o adicionar la propia Carta Fundamental, y en un segundo nivel, distribuyó y agrupó el ejercicio de las demás facultades estatales en diferentes órganos agrupados bajo los rubros de Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, y una vez realizada esta tarea desapareció del escenario político y jurídico.

Quinto: Que si bien la parte actora impugna en la presente controversia la invalidez del proceso reformativo, no puede soslayarse el hecho de que los vicios que se les atribuyen, ocurrieron durante la sustanciación de dicho proceso, pero que jurídicamente no puede estipularse de su objeto

que es la aprobación y declaratoria de las reformas de algunos preceptos de la Constitución, y toda vez, que esas reformas constitucionales emanan de una autoridad no incluida expresamente en ninguna parte del artículo 105 constitucional, fuerza es concluir que la presente controversia apoyada en dicho principio resulta improcedente.

Sexto: Que el órgano reformador al establecer la procedencia de las controversias constitucionales con motivo de disposiciones generales, se refirió a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sea federales o locales, e inclusive tratados internacionales, emitidos por los entes que enuncia el artículo 105, fracción I, constitucional sin contemplar en ese ámbito de tutela constitucional a la propia Constitución frente así misma, aun cuando materialmente las normas constitucionales tengan la naturaleza de disposiciones o normas generales.

SÉPTIMO.- Que el acto soberano por excelencia es la creación de una Constitución que técnicamente no es revisable por un órgano distinto del reformador, a menos que el propio texto constitucional regulare esa revisión, supuesto que no aparece en nuestro derecho.

OCTAVO.- Que al no formar parte el Órgano Reformador de la relación de sujetos en contra de los cuales se puede promover la controversia constitucional, este Alto Tribunal no tiene facultades para controlar a través de las controversias constitucionales los actos que emita dicho órgano.

NOVENO.- Que en caso de que se estimara que la controversia constitucional hipotéticamente procediera en contra del procedimiento de reformas y adiciones de la Constitución Federal, efectuado por el órgano revisor, si se impugnara por la Federación, la resolución que declarara su invalidez por mayoría de 8 votos, tendría efectos generales, lo cuales

forzosamente, sólo podrían consistir en que las reformas y adiciones no formen parte integral de la Constitución por haber sido irregular el procedimiento que les da origen.

DÉCIMO.- Que en términos del citado numeral 105, fracción I constitucional, en el caso de que la impugnación sea por parte de un Estado o Municipio como sucede en la especie, la sentencia que declarara la invalidez, únicamente tendría efectos entre las partes, esto es, dichos efectos se limitarían a la esfera competencial de la actora, lo que ocasionaría que las reformas o adiciones constitucionales dejaran de aplicarse sólo en el ámbito territorial del Estado o Municipio que haya promovido la Controversia Constitucional, violentando con ello el principio de supremacía constitucional, ya que se llegaría al extremo de que en un Estado se aplicaría a la norma constitucional, a partir de su reforma y en otro no, o bien que en un mismo Estado, los Municipios que no hubieran intentado la vía estarían sujetos a una orden constitucional diverso a aquél que tendría aplicación en los Municipios que sí promovieron controversia constitucional y llegaron a obtener resolución favorable.

Atento a lo anterior, Ministro Presidente, señores Ministros se concluye: Que la intención del Órgano Revisor al crear la controversia constitucional, fue la de establecer un medio de control constitucional de los actos o disposiciones generales de los poderes entre sus órganos que enuncie el artículo 105, fracción I constitucional, que puedan vulnerar el ámbito de atribuciones que les ha sido conferido constitucionalmente, a fin de conservar dicho orden constitucional, más no de las reformas y adiciones a la norma fundamental, ni del procedimiento que les da origen, efectuado por el propio Órgano Reformador o Revisor, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cuál es el procedimiento y quién es el órgano calificado para sus reformas y

adiciones, por lo que a través del medio de control constitucional de este presente medio de control constitucional, esto es, una vía contenciosa no puede invalidarse esa voluntad o bien modificarla haciendo nugatorio el mandato constitucional del principio de división de poderes que establece el artículo 49 de la Constitución Federal, máxime que en términos del artículo 135 constitucional, una vez concluido el procedimientos de reformas y adiciones éstas forman parte importante de la Constitución Federal, y por tanto gozan de sus mismos atributos: supremos, fundamentales. En consecuencia, la Controversia Constitucional resulta improcedente.

Muchas gracias por su atención y paciencia señores Ministros, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la discusión.

Señor Ministro Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente.

Señores Ministros, ustedes pueden atestiguar mi gran respeto por la señora Ministra, también como jurista, pero resulta que mi parecer, en la especie, es contrario al de ella, según nos lo propone en el proyecto que somete a nuestra consideración.

Ella nos dice “El Suprapoder es el Órgano Revisor o Reformador, él establece modificaciones y reformas a la Constitución como si fuera el Constituyente”, aquello al que la Doctrina había llamado el Original, para mi basta referirme a él como Constituyente, como entronizador de la Constitución.

Parafraseo a la Ministra, ¿Qué nos dice?, nos dice “Aquí el Suprapoder no puede ser discutido y estar sometido a uno de los Poderes Constituidos como es el Poder Judicial, su misión es cumplir con la Constitución, no discutirla”, como en la especie, bajo el pretexto de cribar la exactitud

constitucional de las reformas cuyo tema general ha sido llamado coloquialmente “Reforma en Materia Indígena” o “Ley Indígena”, resulta bajo esta óptica, imposible de ser tocado, enjuiciado y discriminado; yo pienso diferente, yo pienso que el Constituyente dejó su impronta en la Constitución en el artículo 135 diciendo como puede ser reformada o adicionada la Constitución, y esta impronta la estableció a través de la interacción de Poderes Constituidos.

Haciendo un resumen, les impuso tres pasos: Primer paso, que el Congreso, esto se entiende, en sesiones sucesivas por dos terceras partes, apruebe la adición o reforma; que se pronuncien más de la mitad ya de una votación calificada, dos terceras partes.- Segundo, que se pronuncian más de la mitad de las Legislaturas de los Estados en el sentido de la reforma propuesta.- Tercero, que el cómputo lo vuelva a hacer el Congreso o la Comisión Permanente, sucedido lo cual, la adición o reforma será parte de la Constitución; si no sucede esto podrá suceder cualquier cosa menos que sea parte de la Constitución aquello que se pudo haber intentado o simulado que fuera constitucional.

¿A qué voy?, será Constitución en cuanto las reglas que señaló el Constituyente se cumplan formalmente, si no se cumplen formalmente no será Constitución, según el texto mismo del artículo 135. Será moneda falsa que se puso a circular y se adicionó al proyecto constitucional, pero materialmente no será parte de la Constitución. ¿Qué va a privar entonces en cuanto a la forma que se cumplió con el procedimiento? La Suprema Corte, ¿a través de qué?, de la controversia. ¿Quiénes hicieron funcionar la trama para que la Constitución fuera adicionada o modificada? Poderes Constituidos, dentro de los cuales están los que he mencionado con anterioridad y que pueden ser sujetos de el procedimiento controversial ante este máximo Tribunal.

Esa es la única defensa que se tiene de que lo que se agregue al proyecto constitucional sea constitucional; pero momento, entiéndase, saben los

señores Ministros, que yo me refiero a la forma, no a la materialidad, si una adición o reforma se adiciona a la Constitución por los caminos de la ortodoxia del 135, aquí se rinde la Suprema Corte y se inclina ante lo así sucedido por ser parte de la Constitución.

¿A qué quiero llegar?, quiero llegar a decir que para los aspectos formales es procedente la controversia, debemos de verificarlo y por lo tanto debemos de pronunciarnos porque es procedente. Quiero dejar en claro que a mi juicio, en la especie es improcedente pero infundada, ¿Por qué?, Porque sí se cumplieron con los requisitos de forma que señala la Constitución.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la discusión, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo quisiera también hacer algunas consideraciones que justifiquen el sentido de mi voto, hemos escuchado con atención ya dos intervenciones, la de la señora Ministra que nos recuerda la elevada misión que tiene este Alto Tribunal de velar por la Supremacía Constitucional, nos da sintéticamente las razones que se esgrimen en su Ponencia, para sostener la improcedencia de esta Controversia Constitucional, ahora el señor Ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, se pronuncia en el sentido contrario, esto nos confirma en principio la misión que nos recuerda la señora Ministra que tenemos en este Alto Tribunal, la de llevar a cabo interpretación constitucional, sin desprendernos de ese principio que rige absolutamente toda nuestra interpretación que es el de velar siempre por la Supremacía Constitucional, sin embargo esta actividad que en nosotros ya es cotidiana, pues se encuentra precisamente con este apartado de la interpretación constitucional, el caso es que la interpretación que aquí se hace o la que venimos haciendo, no se aparta nunca de ese contenido de

velar por la Supremacía Constitucional, sin embargo sí admitimos que mediante la interpretación, podemos llegar a caminos totalmente diferentes y es lo que cuando menos hasta este momento está aflorando y desde mi punto de vista viene a confirmar al estar también en una posición de interpretación constitucional, no cabe duda que el de las reformas a las constituciones es uno de los temas que en el Derecho Constitucional, se identifica como tema encrucijada, en tanto que se involucran muchos aspectos los eminentemente técnicos que nos corresponden a nosotros, otros de carácter filosófico, ideológico, sociológico, en tanto que es la regulación de la Carta Fundamental que rige a todo un Estado, un Estado que tiene una personalidad, un estado que tiene una identidad que va vinculado con muchos otros aspectos, desde luego a partir del eminentemente jurídico, nos corresponde a nosotros hacer consideraciones de ese orden estrictamente jurídico, ahora bien se dice una Constitución es fija, inmutable, inalterable, la respuesta es no, lo sabemos, ésta si se puede modificar o adicionar y la propia Constitución, el Constituyente Fundante, el Constituyente Originario, así lo ha previsto, pero también puede tener dinamismo a través de la interpretación constitucional y aquí estamos involucrados nosotros como Suprema Corte, en tanto que por mandato constitucional, tenemos esa especial característica de ser intérpretes de la Constitución y darle ese dinamismo, no como una norma fría, no como una norma inalterable, sino sujetar una dinámica, desde luego que le dé un sentido constitucional a las acciones de la sociedad, pues bien, ya en el tema concreto, si ustedes me lo permiten yo voy a acudir a unas líneas que contienen en una apretada síntesis, la posición que ustedes conocen en tanto que se ha venido orientando en las discusiones previas, en las sesiones, en las cuales hemos analizado esta reforma constitucional, desde luego que no desconocemos, todos hemos reconocido la importancia trascendente en cuanto al contenido de esta reforma y en cuanto al tema que a nosotros

nos atañe, esto es la trascendencia que existe en la determinación que este Alto Tribunal, finalmente deba de tomar sobre este tema, desde los importantes y aquí es el tema fundamental de la propuesta del proyecto de la señora Ministra, el primer pronunciamiento que habremos de emitir respecto de si las reformas constitucionales pueden ser objeto de análisis en un medio de control constitucional, como precisamente la controversia constitucional, bien en el proyecto inicial que se ha sometido a nuestra consideración de la señora Ministra, se propone como punto resolutivo, declarar la improcedencia de la controversia constitucional, hecha valer contra la reforma constitucional que se le ha denominado en materia indígena publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del dos mil uno, en este proyecto, la señora Ministra se ha encargado de sintetizarlo, se sostiene que el procedimiento de reformas a la Constitución Federal, no puede ser objeto de impugnación a través de este medio de control constitucional, pues se argumenta en esencia que la finalidad de las controversias es proteger la esfera de atribuciones que la Constitución General estableció a favor de los órganos originarios del Estado, es decir, los Órganos Constituidos cuya enumeración realiza limitativamente el artículo 105, fracción I constitucional, entre los cuales, se dice, no se encuentra el órgano complejo como lo califica el proyecto integrado por el legislativo federal y los poderes legislativos de las entidades federativas, es decir, el llamado Poder u Órgano Revisor o Reformador de la Constitución que, se asegura, tiene una naturaleza y función distinta a los órganos constituidos, pues se encarga de adecuar el orden constitucional a las nuevas necesidades de la sociedad y puede, incluso modificar a los Poderes Constituidos; en esencia, en una apretada síntesis pareciera los planteamientos que contiene el proyecto, insisto, me remito también a la exposición que ha hecho la señora Ministra, yo en lo particular disiento de esas consideraciones.

Señores Ministros, para mí sería muy cuestionable, más no por ello jurídicamente imposible el que esta Suprema Corte de Justicia entrara al análisis de las cuestiones de fondo de la reforma constitucional, ya lo ha señalado el señor Ministro Aguirre Anguiano, dada esa coyuntura entre el Derecho y política que reviste todo texto constitucional, entrar el fondo de una reforma constitucional ya emitida por el Poder Revisor de la Constitución, ya implica otro camino, ya implica el análisis de otros principios, de otras ideologías, ya es otro camino que es muy cuestionable, le corresponda a la Suprema Corte verificar en tanto Poder Constituido; sin embargo, de lo que no me queda ni la menor duda es que dentro de nuestro orden jurídico el procedimiento de reforma constitucional puede ser conocido y resuelto por este Tribunal, a través de cualquiera de los medios de control constitucional, en tanto que esos institutos jurídicos pertenecen al orden jurídico constitucional, mediante ellos, lo sabemos se efectúa el control de la regularidad de la totalidad de las normas que integran el orden jurídico, por lo que no es posible adscribir alguno de estos medios de control a los órdenes parciales subordinados, un orden jurídico que no posea un medio de control de la regularidad constitucional es precario, una Constitución que no establezca procedimientos de anulación, aún de las normas inconstitucionales es imperfecto; afortunadamente nuestra Constitución Federal prevé los instrumentos jurídicos que hemos señalado, cuyo estudio y resolución, lo hemos dicho también, constituye nuestro desempeño cotidiano en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada por la propia Constitución de velar por la supremacía constitucional.

Compañeros Ministros, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había sostenido la procedencia del análisis de una reforma constitucional, cierto, a través de un medio de control distinto al que hoy resolvemos, el juicio de amparo, sin embargo, dicha decisión se tradujo en el reconocimiento que hicimos de que las normas del orden jurídico

constitucional sí pueden ser objeto de revisión en un medio de control de regularidad constitucional, ese pronunciamiento fue el reconocimiento de que las reformas a la Constitución están limitadas por su artículo 135 que establece los órganos y los procedimientos que habrán de seguirse para reformarla, por lo que, y este es mi punto de vista, las reformas constitucionales sí pueden ser cuestionadas por los vicios formales que tuvieren; esto es, por no dar cumplimiento a los requisitos procedimentales o de integración de los órganos que intervienen en su emisión la existencia de los límites a la facultad de reformar la Constitución implica también aceptar que dicha facultad es otorgada a poderes constituidos, los cuales se encuentran sujetos a la Constitución que los crea y los regula, el Tribunal Pleno al considerar procedente el juicio de amparo en contra de reformas constitucionales por vicios en el procedimiento que les dio origen, implícitamente consideró que los órganos que intervienen en dicho procedimiento tienen el carácter de Poderes Constituidos y están sujetos al orden jurídico constitucional, decisión que ahora pareciera se pretende desconocer solamente porque se trata de una controversia constitucional, yo creo que no existe fundamento constitucional para suponer que la combinación de poderes prevista por el artículo 135 constituya un órgano complejo como lo habían supuesto tradicionalmente distintos constitucionalistas, hablar de un Constituyente Permanente, figura que en su contenido es plasmado en el proyecto, aunque señalando que se trata de un Órgano Reformador o Revisor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales no constituyen un órgano con unidad y voluntad, la expresión del artículo 135 constitucional debe entenderse como una referencia a una combinación de órganos que tienen encomendada una función, reformar, sin que las partes que intervienen en el procedimiento respectivo pierdan su identidad ni mucho menos adquieran una diferente, la Constitución no es un documento inalterable, sí, el artículo 135 establece el procedimiento para hacer reformas y determina cuáles son

los órganos competentes para realizarlas, pero no obstante, hacen contra diferentes cuerpos, el Poder Constituyente Originario, el Fundante no quiso que existiera la flexibilidad de cambio concedida a las leyes ordinarias, al elaborar la Constitución, el Poder Constituyente pudo prever su reforma de dos maneras: Una, estableciendo que las modificaciones las realizara un ente diverso de los establecidos, el cual normalmente reforma pero no gobierna y, otra, recurrir a los Órganos Constituidos tanto en el nivel Federal como en el Local, y en virtud de su acción sucesiva independiente lograr la reforma. Los autores de la Constitución de 1917, los sabemos, optaron por la segunda opción, y por ello recurrieron a Órganos Constituidos para lo cual otorgaron competencia al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, cuya actuación se atiene a los principios generales que regulan su particular funcionamiento, no hay que perder de vista que en el artículo 135 se establece un procedimiento en el que tienen injerencia los Poderes Constituidos y no se prevé la existencia de un órgano diverso con la facultad expresa de reformar o modificar el texto constitucional como tampoco se prevé que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados por intervenir en el procedimiento de reformas integren un órgano especial de distinta jerarquía, dicho de otra manera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados al intervenir en el procedimiento de reformas a la Constitución se limitan a ejercitar una facultad que ésta les confiere, lo que no significa la modificación de su naturaleza de Poderes Constituidos, el análisis de una reforma constitucional con motivos e impugnación en un medio de control constitucional procedente, debe encaminarse en principio, a analizar si el procedimiento que le dio origen cumple con las formas previstas en el artículo 135 constitucional, ya que éste es el único límite previsto para tal efecto; por otra parte, el Tribunal Pleno ha venido sosteniendo que los supuestos de procedencia previstos en el artículo 105, fracción I constitucional son enunciativos y, por tanto, deben

interpretarse de manera amplia, y en concordancia con los principios fundamentales que establece la Constitución Federal y no mediante una interpretación restringida como lo que ahora parece se realiza en el proyecto; lo anterior es cierto y verificable, permítanme evocar el pronunciamiento mediante el cual este Alto Tribunal sostuvo que los Municipios por interpretación jurisprudencial del artículo 105 vigente en esa época, tenían legitimación para promover la controversia constitucional, o bien, aquél en que recientemente se reconoció a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal su carácter de órganos de gobierno y, no obstante, no encontrarse expresamente señaladas en el artículo 105, fracción I constitucional mediante una interpretación, se les reconoció legitimación para participar en una Controversia Constitucional. En el presente asunto, válidamente, se puede sostener que el concepto “Federación”, al que se refiere el inciso b) del artículo 105 constitucional, comprende al Sistema Federal Mexicano, cuyos miembros integrantes son los órganos de gobierno del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Estatales, quienes pueden ser señaladas como autoridades demandadas por un Municipio. El Congreso de la Unión es un Órgano Constituido que pertenece al orden jurídico federal, las Legislaturas de los Estados también son Órganos Constituidos, pertenecientes al orden jurídico estatal; ambos forman parte del Sistema Federal Mexicano instituido por los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema Federal Mexicano está compuesto por la Federación y los Estados miembros, entre los que existe identidad y coincidencia de decisiones fundamentales y a los que se les otorga una competencia específica en los órdenes jurídicos que la propia Constitución crea; entre los miembros del Sistema Federal Mexicano existe identidad en las decisiones fundamentales, pues.

No hay que perder de vista que la actividad reformadora del texto constitucional siempre opera para afectar decisiones que, en algún tiempo, los miembros del Estado Federal habían considerado fundamentales, de ahí que se les de injerencia en el procedimiento de reformas constitucionales a los órganos constituidos de los distintos órdenes jurídicos. Estas razones conducen a aceptar que, en el caso, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 105, fracción I, inciso b), pues se trata de un conflicto entre la Federación, entendida en su acepción Sistema Federal Mexicano, y un Municipio.

El artículo 135 constitucional prevé el procedimiento de reforma o adición a la Carta Magna, tiene como cometido salvaguardar los principios y decisiones que la misma contiene, pues garantiza que cualquier modificación o adición a su texto sea resultado de la voluntad de los miembros del Sistema Federal Mexicano, a través del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Estatales, los cuales, esencialmente, cumplen con la función de representar la voluntad popular.

Dicho precepto –el artículo 135 constitucional- garantiza la permanencia de las decisiones, postulados y principios que, en determinado momento del devenir histórico, fueron considerados fundamentales para el país. Al sujetar su modificación a un procedimiento que reviste particulares formalidades, en el cual tienen injerencia fundamental los órganos que forman parte del Sistema Federal Mexicano, lo que asegura que las posibles reformas y adiciones a la Carta Magna sean, necesariamente, resultado de la voluntad del pueblo mexicano que fue quien decidió modificar, en un momento dado, esas decisiones, postulados y principios.

El Tribunal Pleno ha venido avanzando, ya se ha dicho esta mañana, mediante la interpretación en la determinación de la materia de estudio y finalidad de las Controversias Constitucionales, sustentado en su tarea de velar por la supremacía constitucional, lo que, desde nuestro punto de vista, impide considerar ahora la improcedencia de este medio de control,

respecto de la impugnación de las reformas constitucionales, con motivo del procedimiento que les dio origen, sobre todo cuando éste es, como hemos argumentado, un límite que la propia Constitución impone a los órganos constituidos, facultados para intervenir en dicho procedimiento.

Por estas razones, señores Ministros, y las que en discusiones previas he externado, disiento de la propuesta que ahora se somete a nuestra consideración y esto es en cuanto considera improcedente la Controversia Constitucional y, respetuosamente, votaré en su contra. ¡Muchas gracias!.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Como todos ustedes son conscientes, el señor Secretario dio cuenta con dos proyectos, uno bajo la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y una del de la voz.

Como también lo habrán advertido, mientras el proyecto de la señora Ministra tiene un punto resolutivo en el que se declara improcedente la Controversia Constitucional, mi proyecto tiene varios puntos resolutivos; quien quisiera aprovecharlos para un estudio técnico de las Controversias Constitucionales, les resultarían muy útiles porque ahí se observa cómo, cuando se produce una causa de improcedencia y se estima que ésta es fundada, técnicamente ya no se puede entrar al examen de otras cuestiones, cuestiones de improcedencia, porque sería intrascendente puesto que ya se dijo que es improcedente la Controversia; mucho menos en cuanto a las cuestiones de fondo, al respecto quiero señalar, que las distintas discusiones que hemos tenido sobre este tema, a mí me han llevado a modificar dos aspectos de mi proyecto que quiero que se tome en cuenta para la evaluación del mismo, en primer lugar, introducir un

considerando en el que hago algunas referencias en parte no jurídicas y en parte jurídicas como en este aspecto me permití distribuir a ustedes este considerando, pues no quiero insistir sobre lo que seguramente es de su amplio conocimiento, por otro lado, quiero modificar un considerando en el que hacía el análisis de lo que en el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero se llama “el Poder Reformador de la Constitución”, no quisiera repetir lo que dijo el señor Ministro Silva Meza, pero probablemente algo que aprendí en estas discusiones es que estamos privilegiando la interpretación de algún teórico o de algunos teóricos frente a algo que es la obligación de la Suprema Corte, atendernos al texto constitucional, en la Constitución ni en la discusión del Constituyente de Querétaro, ni en ninguno de sus artículos del 1° al 136 aparece un Poder Reformador de la Constitución, un Poder Constituyente Permanente o cualquier denominación que para efectos pedagógicos es muy explicable que los doctrinarios del derecho encuentren, pero desde luego no aceptaría una tesis que diga que frente al texto expreso e implícito de la Constitución debe privilegiarse la interpretación de algún académico que introduce algo que en ella no se contiene, y por ello, ustedes entenderán que no comparto el proyecto de la Ministra Sánchez Cordero, y no lo comparto porque para mí y en esto obviamente recojo mucho de lo dicho por los Ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza, porque primero se aparta de las constancias de autos, segundo se aparta de la Constitución, tercero incurre en una petición de principio y lo voy a tratar de demostrar, cuando el señor Secretario dio cuenta con los asuntos dijo atinadamente que en el primer proyecto se están reclamando actos del Presidente de la República, es decir del Titular del Ejecutivo, Poder Constituido de la Federación, actos del Congreso de la Unión, Poder Constituido integrado por las Cámaras de Senadores y de Diputados y Legislaturas de los Estados, Poder Constituido de las Entidades Federativas, de manera tal, que por lo que toca a este asunto no se está reclamando nada de un

poder que no esté en la Constitución, no se están reclamando actos de Poderes Constituidos y cuando se dio cuenta con el asunto de mi ponencia se da la misma coincidencia Controversia Constitucional 48/2001 en contra del Poder Ejecutivo del Estado Mexicano, de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Durango, etc., etc., y continúa mencionando ya los actos reclamados, luego si se interpreta ya lo que es en sí ya enunciación de cuáles son las autoridades demandas y se habla de algo que repito, no aparece en la Constitución, pues pienso que esto se aparta de las constancias de autos y se aparta de la Constitución, porque se introduce un órgano que reconocido por la doctrina, no está reconocido por la Constitución; ya en la exposición que hizo el señor Ministro Aguirre Anguiano, y luego lo reiteró el señor Ministro Silva Meza, mencionaron el artículo 135 de la Constitución, y el artículo 135 de la Constitución simplemente tiene como enunciado del título, de Título Sexto, 135, Título Octavo, lo leo, de las reformas a la Constitución; no ocurre como cuando se habla de los poderes, que habla del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, sino dice, de las reformas a la Constitución; y si se lee el artículo 135, se menciona a Poderes Constituidos a los que se les otorgan facultades en la Constitución de poder reformar la Constitución, no se establece ningún órgano, se establece un sistema derivado de facultades que se les otorgan al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, que de cumplir determinados requisitos, podrán convertirse en reformas constitucionales.

Y esto nos lleva de la mano a mi tercera objeción, la petición de principio; para determinar que son reformas constitucionales, se tendría que examinar de acuerdo con las atribuciones de la Corte, si se cumplieron los requisitos que la Constitución establece para que lo sean, pero esto no se hace porque previamente se determina que sí son reformas constitucionales, cuando precisamente eso es lo que se está cuestionando; lo que se está cuestionando es que sean reformas

constitucionales, y no examino el problema porque establezco la conclusión sin haberla estudiado, es que son reformas constitucionales, y en esto, pues llegamos a la indefensión.

Qué dice el artículo 105 constitucional cuya aplicación es la que finalmente nos lleva a determinar si procede o no la Controversia Constitucional: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en los términos que señala la Ley Reglamentaria de los asuntos siguientes: Primero: que las Controversias Constitucionales que con excepción de las que se refieren a la Materia Electoral se susciten entre... inciso b) La Federación y un municipio...”; aquí se está planteando una Controversia entre el Municipio que acudió a la Controversia y el Presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo de la Federación, el Congreso de la Unión, Cámara de Senadores y de Diputados, también que actúen en representación de la Federación. Inciso j) Un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales”, a quién se señala como los demandados, a algunas Legislaturas de los Estados; luego entonces, Legislaturas de los Estados que actúan en nombre del Estado, entran en conflicto con un Ayuntamiento.

No hay que perder de vista que la Suprema Corte ha establecido como jurisprudencia muy reiterada que en cuestiones de improcedencia, éstas deben de estar plenamente probadas; ya expresaba el señor Ministro Silva Meza que en esa línea nos hemos dirigido exactamente en dirección contraria, de ir ampliando, de ser elásticos en éstos planteamientos, y es que una de las responsabilidades fundamentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es velar por la supremacía constitucional, y en este caso la supremacía constitucional, refleja que si los poderes constituidos que participan en el sistema de una reforma constitucional, son cuestionados porque no cumplieron con los requisitos que la Constitución establece, es la Suprema Corte la que tiene que determinar, y por otro lado, esto no es nada dramático, esto es un problema, -espero no

exagerar- de elemental aritmética de primaria, porque los requisitos que la Constitución establece, solo implica un problema de aritmética elemental, ya el señor Ministro Aguirre Anguiano se refería al 135, Primero: Se requiere que el Congreso de la Unión apruebe las reformas por una mayoría de las dos terceras partes de los presentes, o sea que en la Cámara de Senadores, en la Cámara de Diputados, basta la siguiente operación aritmética: ¿Quiénes estaban presentes? ¿Qué integraba las dos terceras partes? ¿Se integró? Correcto. ¿Quiénes integraron la Cámara de Diputados? ¿Dos terceras partes se integró? Correcto. No se integró, incorrecto.

Y lo mismo diríamos en cuanto al requisito de aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Treinta y un Estados de la República. ¿Cuál será el cincuenta por ciento? Quince y medio. Luego, si hay dieciséis Legislaturas de los Estados que aprobaron, se cumplió con el requisito. Congreso de la Unión o Comisión Permanente, tienen que hacer el cómputo y finalmente la declaratoria; hacen este cómputo y hacen la declaratoria. Se cumplió con esto, es reforma constitucional, y ya vendrá la aplicación de todo lo que se ha dicho. No se cumplió con esto, no es reforma constitucional. Algo se publica y alguien lo cuestiona, la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional que tiene la responsabilidad de velar por el respeto de la Constitución, va a examinar lo que se plantea. Y esto lo hago yo en mi proyecto, porque quienes se fijaron en los resolutivos, finalmente reconozco la validez de los actos impugnados, porque vamos examinando todo lo que se planteó de estos requisitos, que obviamente rebasan estas cuestiones que son las fundamentales, y llegamos a la conclusión de que se cumplieron esos requisitos.

De manera tal que yo no veo ningún dramatismo; en cambio sí me parecería dramático lo contrario, que en virtud de que pudieran cuestionarse aparentes reformas constitucionales, pudiéramos llegar

incluso a vivir con un régimen constitucional que hubiera emanado de la violación de la Constitución. ¿Por qué? Porque no se establece la regla de que pueda haber algún precepto constitucional que no se pueda reformar, lo que normalmente lleva a la conclusión de que pueden reformarse todos los preceptos constitucionales, y podría suceder, llevando el caso a la exageración, que se fueran reformando, habiéndose incurrido en vicios de procedimiento. Se ha dicho: ¿Se ha preferido una Constitución rígida? Naturalmente, y la rigidez está en el cumplimiento de estos requisitos. Se estima que para efecto de una reforma constitucional es necesario cumplir con un sistema que establece la Constitución. Que no se cumplió, pues eso es inconstitucional; no una reforma constitucional, sino el procedimiento establecido por la Constitución que, al no cumplirse, impidió que esto se convirtiera en reforma constitucional.

De manera tal, que estimar que aquí hay improcedencia de la Controversia, pues establece un precedente de que puede incurrirse en todas las violaciones de procedimiento que en un momento dado nos puedan situar ante, como decía Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, una Constitución que, como moneda falsa, rija el sistema jurídico mexicano. Y eso sí me parecería mucho más dramático.

En cambio lo contrario yo siento que es tan sencillo de resolver que cuando no se dé una clarísima vulneración de un proceso, pues no se le va a ocurrir a alguien cuestionar. Y si se les llega a ocurrir, pues la Corte con rapidez verá si esto se cumplió o no se cumplió y dirá: Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Como dije al principio de mi intervención, como en mi proyecto yo estimo que sí procede la Controversia Constitucional, pues en él tenemos que pasar a estudiar otras cuestiones, cuestiones de improcedencia y cuestiones de fondo. El proyecto, de cerca de novecientas hojas, pues obviamente implica estudio de toda la problemática que se presenta, y

esto nos lleva a una proposición de diferentes tesis que, en su resumen, y solamente me referiré a sus rubros, es obvio que ustedes lo han tenido que estudiar, que lo han tenido que analizar ante la posibilidad de que finalmente esto se tenga que analizar y que no tengamos que diferir los asuntos y finalmente el volver a estudiarlos.

Al menos pienso que ésta es la ventaja de que en uno de los proyectos se haya estudiado todo, estamos en aptitud, si esta causa de improcedencia no prospera, de definir si prospera alguna otra más y, finalmente, de entrar al estudio de todos los planteamientos que se hace.

Una de las tesis diría: **REFORMAS PUBLICADAS COMO CONSTITUCIONALES. CUANDO SE IMPUGNAN POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO.- LA CONTROVERSIA SE PLANTEA EN CONTRA DEL ÓRGANO DE PODER QUE SE PRETENDE INCURRIÓ EN LAS IRREGULARIDADES Y PUDIENDO SER EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES O LOS PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN ESTE TIPO DE VÍA CONSTITUCIONAL, RESULTA PROCEDENTE LA REFERIDA CONTROVERSIA.**

REFORMAS PUBLICADAS COMO CONSTITUCIONALES. PROCEDE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA EL PROCESO RELATIVO.

REFORMAS PUBLICADAS COMO CONSTITUCIONALES.- EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA CONTRA EL PROCESO RELATIVO SE CUMPLE EL OBJETIVO DE TUTELA

JURÍDICA DE PROTECCIÓN AL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA INDÍGENA.- NO CONSTITUYE UNA FASE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

INDÍGENAS.- EN EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN TAL MATERIA SÍ SE CONSULTÓ A LOS PUEBLOS INTEGRADOS POR ELLOS.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.- EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LAS LEGISLATURAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN O LA COMISIÓN PERMANENTE PUEDE SER REALIZADO CUANDO SE TENGAN LOS QUE DETERMINEN LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.- PARA SU APROBACIÓN POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS NO RESULTA APLICABLE POR ANALOGÍA LA VOTACIÓN POR MAYORÍA CALIFICADA EXIGIDA AL CONGRESO DE LA UNIÓN NI EN LA QUE EN SU CASO SE ESTABLEZCA EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA LA APROBACIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTAS.

VETO.- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE ESTE DERECHO EN EL PROCESO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

INDÍGENAS.- EN EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN TAL MATERIA NO SE PREVÉ LA INTERVENCIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

INDÍGENAS.- EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ESTABLECEN DERECHOS MÍNIMOS QUE PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.

INDÍGENAS.- LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES EN FAVOR DE ELLOS, NO SON LIMITADOS POR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO.

INDÍGENAS.- EL DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DEBE SER REGULADO Y DESARROLLADO POR LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA QUE SE AJUSTE A LAS CARACTERÍSTICAS QUE MEJOR EXPRESEN LAS SITUACIONES DE ASPIRACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CADA ENTIDAD SUJETO A ASPECTOS MÍNIMOS QUE GARANTICEN EL DERECHO QUE ES RECONOCIDO A NIVEL CONSTITUCIONAL.

INDÍGENAS.- EL DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE SUS PUEBLOS Y COMUNIDADES QUE DEBERÁ SER REGULADO POR LAS LEGISLATURAS LOCALES SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR LOS MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

INDÍGENAS.- LA CONSTITUCIÓN RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS LUGARES QUE OCUPAN.

INDÍGENAS.- SU DERECHO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS DE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES QUE LOS ESTADOS DEBEN RECONOCER Y REGULAR, TIENDE A GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y NO A LIMITARLA.

INDÍGENAS.- SU RECONOCIMIENTO COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO NO SIGNIFICA QUE SE LES DESCONOZCA COMO UN NIVEL DE GOBIERNO INTERNO.

INDÍGENAS.- LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA NO AFECTAN LA LIBERTAD Y AUTONOMÍA MUNICIPAL.

INDÍGENAS.- (FINALMENTE). EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 2º. CONSTITUCIONAL VIGENTE A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS CUYA CONCRECIÓN SE GARANTIZA MEDIANTE ACCIONES QUE PUEDEN SER EXIGIDAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES.

Como Ustedes advertirán y sin apartarme del rigor jurídico al que aludió la Ministra Sánchez Cordero al entrar al estudio de toda la problemática planteada, no sólo en éste, sino en todos los asuntos, porque realizamos el esfuerzo de localizar un asunto en el que se contuvieran todos los planteamientos que aparecen en todas las controversias que se hicieron valer, pues, les ofrecimos a ustedes el estudio de todos estos problemas, y a mí como lo habrán advertido, me llevó a la convicción de que ni uno sólo de estos planteamientos pudo prosperar, aún llegue a presentar un proyecto alternativo de falta de interés jurídico y que solamente recuerdo algunos de los aspectos para concluir que sería dramático que se

determinara que son inconstitucionales esas reformas, precisamente para los indígenas, porque impedirían que les aplicaran reformas, que en ninguno de los planteamientos estiman incorrectas, porque como ustedes advertirán, todos los planteamientos tienen que ver con problemas procesales o con ausencias que tuvieron las reformas, pero en cuanto a impugnar algunas de las reformas, esto no se dio en ninguna de las controversias y el efecto de la controversia constitucional, pues, sería verdaderamente paradójico de cumplir son inconstitucionales, porque se privaría a los actores de las controversias de aquello que les está beneficiando.

Por ello, pienso, que también estudiando el fondo del asunto se tiene que concluir que estas reformas constitucionales constituyen un punto de partida fundamental, para que las legislaturas de los Estados, traten de aterrizar y se logre, no solamente lo que manifestó la Ministra Ponente de que era solidaria con los indígenas, sino que dentro del marco jurídico nacional, los indígenas sean promovidos, se les saque de su marginación, gracias a las acciones sustentadas en la Constitución y en la legislación emanada de ella, realizando todo lo necesario para que eso se consiga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la discusión de los dos asuntos. Don Vicente Aguinaco, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Brevemente nada más, para insistir en la bondad del proyecto de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero, la circunstancia de que el Constituyente de Querétaro, haya utilizado el método o sistema o procedimiento de valerse de autoridades que ella misma constituyó, para dotarlas de facultades de reformar la propia Constitución, no priva ni resta entidad autónoma como cuerpo complejo, la utilización de esas Autoridades Constituidas como son el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Esto, con un ejemplo más o menos aproximado de un poliedro, un poliedro de esos que se componen de prismas y de cubos, pero que ofrecen por el

ingenio digamos, treinta y dos legislaturas y el Congreso, treinta y tres caras, un poliedro de treinta y tres caras, que se compone de cubos, de prismas, etc., si se conjuntan hábilmente esos cubos y esos prismas, dan el poliedro de treinta y dos, y ese poliedro tiene naturaleza e identidad distinta de sus componentes, así sucede con el Órgano Reformador, aunque no se le dio ese nombre, habría que identificarlo, porque no pierde su función de Órgano Reformador porque no se le haya puesto el nombre, pero por la realización de sus funciones es Órgano Reformador y aunque no se haya dicho que es un órgano independiente a la Constitución, de su misma función, en su misma naturaleza se desprende que tiene entidad propia, y es el sucesor del Constituyente de Querétaro, es de traslado, de traspaso, estas funciones, de reformar para ahorrarle el problema de convocar a elecciones de un nuevo Congreso Constituyente que reformara el otro, es problemático y difícil realizar ese, entonces optó por el sistema pragmático de utilizar los órganos constituidos y atribuirles una función específica de reformadores de la Carta Fundamental. Así que, el hecho de que se utilicen, repito, autoridades constituidas, no quita que su composición como es el poliedro, tenga entidad propia, se desarma el poliedro y cada uno de sus cubos, de sus prismas siguen teniendo vida independiente, quizá con las legislaturas y el Congreso de la Unión, pero si se reúne en forma un poliedro complejo, un órgano complejo. Yo estoy con el proyecto de Doña Olga que corresponde a esta doctrina.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Juventino Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias señor Presidente. Varios motivos me hubiera tomado la palabra. Primero.- Fundamentar mi voto que concuerda con la propuesta de la señora Ministra, para evitar que haya una idea de que tengo contradicción en mis posiciones, cuando se vio un conocido Amparo Directo que fue atraído a la Corte y yo voté en el

sentido de que el artículo 135 tiene requisitos para modificar o adicionar a la Constitución, y estos no se cumplen, es evidente que pueden causar una lesión a una persona y que ésta la pueda reclamar, es decir queda procedente la acción de amparo, y ahora estoy votando en el sentido de que no es procedente la controversia, entonces para mí lo principal, lo importante es hacer congruente mi voto, sí creo que el camino es precisamente en el amparo, pero por las razones que están en el propio proyecto y que ha sido reforzado por Don Vicente hace un momento, estoy de acuerdo que resulta improcedente en esta posición, esa es la principal razón de mi intervención; la segunda, que no quiero que quede al aire algunas afirmaciones que se han hecho aquí. Se ha puesto en duda la denominación y el contexto del Poder Renovador de la Constitución, Poder Constituyente Permanente, viejo concepto que puso en movimiento Don Felipe Tena Ramírez, ahora Órgano Renovador o Reformador de la Constitución y se dice, bueno, la Constitución, en ningún momento dado, se habla de este Poder, y en segunda colocación, bueno, es un procedimiento para reformar, pero no es un Poder, es un Órgano, no estoy de acuerdo con esas afirmaciones. El artículo 41 de la Constitución dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión”, en los casos de la competencia de éstos, “y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores”, ahí esta la posición general, y estos son los Poderes, es cierto, más adelante se dice:

Existe el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los nombra, muy concretamente, pero implícitamente está en la Constitución muchos más poderes en mi concepto, y sí, que es un posición que no agrada a muchas personas, existen muchos más poderes; desde luego, existe el Poder que se deriva de este 41, existe el poder Electoral, el Poder Electoral no está formado, ni se dice sus órganos ni nada, es el poder que tiene el pueblo, que es el fundamental el que hace todo lo

demás, constituciones, leyes y lo demás; yo considero que existe un Poder Municipal, aunque mucho se discutió en el antiguo 105 si era un poder o no y sé que es una cuestión controvertida, pero hay un poder que corresponde a la Federación, hay un poder que considera a los estados y hay un poder que ¿considera a los municipios, inclusive se habla de que es el fundamento de todo el poder, el poder municipal, sea cierta o no sea cierta esta afirmación; luego, ahí, poder electoral, hay Poder Municipal y hay poder que reforma, tan es poder, esto que ahora se quiere nada más nombrar órgano, tan es poder, que puede reformar a la Constitución y la Constitución es la base de todo nuestro sistema jurídico; luego, por supuesto que es un poder, si no se le quiere nombrar así, no tiene importancia, la vigencia del 135 es clarísima, por lo tanto, yo quiero superar esa posición de que, ni se habla de él, ni se sabe qué es, que es un sistema, un procedimiento.

Me hace recordar la famosa INTERPOL, la policía internacional, eso no existe, es un sistema, cada país con su propia policía, la que designe, forma parte de la INTERPOL, INTERPOL es un sistema no es un órgano y a pesar de que en algunas películas americanas haya quien saque su credencial y diga “soy de INTERPOL y aquí está”, yo quisiera ver esas credenciales, porque ésta no existe, es un cuerpo que no existe, pero es un sistema que existe, a eso se quiere referir realmente este poder fundamental que está en el 135, qué, es tan poderoso que puede transformar la Constitución, por supuesto que no, yo inclusive, he llegado a opinar que el primer poder es el Poder Electoral y ya he hecho proposiciones para que existiera materialmente como existe en Nicaragua: 4 poderes, incluyendo el Poder Electoral y para que hubiera asambleas y órganos y esto sería un sistema con mayor propiedad, pero en fin, no es el caso.

Entonces, que nos refiramos al poder éste o al poder otro, no tiene la menor importancia, es un poder y existe y por supuesto esto está aquí en la mesa de las discusiones.

Ahora, que si se fijan requisitos para reformar a la Constitución y estos no se cumplen, es el problema que nosotros debemos de resolver evidentemente, yo insisto que me adscribo a la posición del proyecto de la señora Ministra y ya salvé mi posición o creo haber salvado mi posición definitiva en comparación con el amparo; lo que sí creo que todos estaríamos de acuerdo, es que siendo tan fundamental la Constitución, es evidente que las posibilidades de oponerse a una reforma constitucional, forman parte del sistema que se acostumbra decir, de sistema cerrado o rígido de constituciones, hay que poner dificultades en efecto, porque es la ley fundamental, es de la que partimos todos, no podemos andar jugando precisamente con lo que es el sistema fundamental nuestro; es como si de repente los cristianos, algunos cristianos dijeran: no, lo que dijo Cristo que es la esencia, es una cosa, pero lo que dijeron sus evangelistas, lo inventaron y pusieron en predicamento todo el sistema cristiano, nada mas sobre la base de decir: no, los evangelistas traicionaron a Cristo esto es muy fundamental y esa es la esencia de este asunto.

En realidad todo mundo estamos de acuerdo, las cuestiones de hondura que se han estado diciendo -¡no, esas no las tocamos, no nos corresponde como Poder!-. Nosotros tenemos que cumplir con la Constitución y hacer cumplir lo que en ella dice y nos han puesto ahora en un predicamento “se mueve el tapete de la base fundamental”, se puede realmente ir al fondo de que: “no me gustó esta reforma y quiero anularla”.

Y en efecto, aquí se ha puesto de manifiesto tantas cuestiones de que, inclusive en algunos municipios se tendría una Constitución y en otros,

otra distinta y yo diría que ya ni siquiera podríamos hacer referencia, ya no podemos hablar en los dos bandos del artículo 1º, el 2º, el 4º, etcétera; tiene que decir: tú ¿a cuál partido perteneces, al del 1º, el 2º y 4º, así o al 1º, 2º y 4º. Asado?; no, es algo muy serio lo que se nos planteó y nosotros tenemos que resolverlo jurídicamente con esencia constitucional y, por supuesto, haciendo caso omiso a las facultades de un Poder Renovador de la Constitución, que es el que tiene que decir realmente cuáles van a ser las bases fundamentales de esta reforma.

Por ello, muy respetuosamente estoy en favor del proyecto de la señora Ministra y en contra del que nos presenta el señor Ministro Mariano Azuela.

¡Muchas gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro, Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente.

Yo me congratulo de tener la suerte de haber oído durante varios días, la interesantísima discusión que suscitaron estas controversias constitucionales.

Se nos presentan en este momento a nuestra consideración, dos proyectos: Uno, estableciendo o pretendiendo que: se declare la improcedencia del juicio; y el otro, yendo más allá, declara procedente, revisa las cuestiones de sobreseimiento, las supera y entra al fondo; y aunque declara infundada la controversia, no cabe duda que las consecuencias correspondientes son muy fértiles, -lo acaba de demostrar con la lectura de muchas propuestas de tesis, el señor Ministro Azuela Güitrón-; esa fertilidad, es la que en mi concepto me hace **DOLER VERDADERAMENTE, NO PARTICIPAR DE SU CRITERIO**; por lo contrario, yo me adscribo a la idea de que: estas controversias son improcedentes.

Lo primero es lo primero, para llegar al fondo es necesario examinar y superar los sobreseimientos; para llegar al sobreseimiento es necesario superar la improcedencia y la competencia de la Suprema Corte.

Por eso, creo que es conveniente hacer reiteración de las partes básicas del proyecto que nos presenta la señora Ministra, porque esto es –yo diría, desgraciadamente lo que nos impide llegar a estos campos tan fértiles del estudio del fondo del asunto-

Traigo una pequeña lectura, porque, pues tratándose de asuntos tan importantes, a mí me pareció que debería yo de desarrollar al menos coherentemente algunas ideas; pero antes de ello, quisiera referirme nuevamente a lo que ya se refirieron los señores Ministros, Don Vicente Aguinaco Alemán y Don Juventino Castro y Castro, en el sentido de que, para mí, sí existe el Órgano Reformador de la Constitución.

Claro, se dice desde el otro punto de vista, analicemos la Constitución y veremos como ni el artículo 135, ni ninguna otra disposición constitucional establece o señala siquiera ese nombre de el Poder o el Órgano Reformador de la Constitución, como se ha puesto de moda llamarlo ahora. No, efectivamente no lo dice, pero es porque curiosamente se dice desde el otro punto de vista que no debemos interpretar la Constitución de manera gramatical o letrista, de una forma rígida y pese a ello, entrando al estudio del artículo 135, se dice no hay Poder Reformador, o sea, se está interpretando gramaticalmente ese artículo 135 y el resto de toda la Constitución, no, yo creo que sí la hay, si hay ese órgano y ya se han puesto algunos ejemplos; permítanme poner otro ejemplo, en la Suprema Corte de Justicia se funciona en Salas y en Pleno, cuando funciona en Salas, tiene una determinada función y competencia y cuando se reúne en Pleno, tiene otra distinta; cuando estamos reunidos aquí en este momento en el Pleno, no decimos están reunidas las dos Salas, no, está reunido otro Poder que es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, otro Órgano con características, con competencia, con funciones diferentes de las que

corresponden a las dos Salas. Lo mismo sucede en relación con el artículo 135, no se habla de Poder Reformador o de Órgano Reformador, de Constituyente Permanente, pero no cabe duda que ahí está.

En el proyecto que concluye con la improcedencia, ya se hizo el examen sistemático del artículo 105, fracción I, de la Constitución, en concordancia con sus precedentes históricos, desde mil ochocientos veinticuatro, la primera Constitución que se dio el México Independiente hasta la actualidad y asimismo, se puso en relación con los trabajos deliberativos del Órgano Reformador de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el que modificó y amplió lo establecido por el artículo 105, lo que permite entender que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerce en vía judicial el control constitucional de las constituciones locales, de leyes federales, de leyes locales, de tratados internacionales, de reglamentos, de circulares y aun de actos en sentido estricto, pero no aparece que tenga la facultad de ejercer dicho control sobre normas constitucionales, ni sobre su proceso constitucional de creación; de esto, no aparece ninguna mención en los precedentes, debía haber cuando menos algún rastro siendo de tanta importancia esta cuestión, pero no la hay y si esto es así, a mí me parece convincente que debe concluirse que las normas constitucionales no son objeto de revisión, mediante la controversia constitucional.

No abundaré en ello, porque en el proyecto que propugna por la improcedencia se trata el tema con prudencia y decoro, sólo aludiré a cuestiones de orden práctico que tienen por objeto abonar mi convicción, el control constitucional que se encomienda en el Derecho Mexicano a la Suprema Corte, tiene como presupuesto fundamental una escala jerárquica de normas jurídicas, dentro de esa escala las normas superiores determinan el sentido y alcance de las normas inferiores, la validez de estas, depende de su apego a las de más alto rango, formándose un conjunto integral coherente y lógico que constituyen una

de las facetas importante como todas ellas de lo que se conoce con el nombre de estado de derecho; en la cúspide de esa estructura se halla la Constitución como la norma de normas, no hay más, tan valiosa es la Constitución que de ella cabe afirmar sobre la Constitución ¡nada!, bajo la Constitución ¡todo!, cuando el Constituyente otorga al Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte de Justicia el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través del amparo, de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad, pone en sus manos la Constitución como un metro o medida para ir verificando si todos los actos y disposiciones sometidos a su revisión se ajustan a la adecuada dimensión que deriva de la norma suprema, continuando con este lenguaje figurado, puede entenderse la necesidad de que para comparar y decidir todos los actos sometidos a controversia, ese patrón de medición debe ser plenamente seguro, objetivo y sin posibilidad alguna de que el operador en este caso la Suprema Corte lo invalide o anule, ya que si esto último sucediera, se perdería la seguridad que requiere el estado de derecho, porque quedarían en la incertidumbre jurídica todos los casos ya resueltos anteriormente con apego a normas constitucionales que en su momento se juzgaron válidas pero que a la postre pueden resultar anuladas, y no solamente eso, sino que también podría suceder y esto es lo alarmante que las disposiciones constitucionales que en este momento fueran consideradas valederas, mañana o pasado fueran declaradas no auténticas, con tal proceder, se causaría una confusión mayúscula tanto en el orden político, como en el jurídico y en el social, sólo comparable a la desorganización que podría darse toda proporción guardada, si el metro como medida de longitud fuera susceptible de acortarse o alargarse válidamente por cualquier evento, se perdería la confianza y la certidumbre, porque la medida básica habría perdido su naturaleza esencial que es la seguridad.

Debo señalar que aun el proyecto que entra a resolver el fondo para declarar infundada la controversia rechaza la posibilidad de que a través de la controversia constitucional pueda válidamente decidirse si una norma constitucional es válida o no, creo que todos coincidimos en este punto acerca de que la Suprema Corte carece de competencia para decidir a través de este juicio si una disposición constitucional es constitucional. Así lo reconoce dicho proyecto, al considerar en esencia el contenido de las normas constitucionales no es susceptible de impugnación en controversia constitucional, pues basta con que la disposición impugnada sea parte de la Constitución para considerar que un Órgano Constituido como lo es la Suprema Corte carezca de atribuciones para juzgar sobre su validez; si hasta ahí llegaran las consideraciones, yo estaría plenamente de acuerdo, pero no es así, porque van más allá, dice en suma, que si bien no es posible juzgar las normas constitucionales reformadas, sí cabe la verificación del proceso constitucional de la reforma para asegurarse de que se acataron todos los requisitos que establece el artículo 135 del Código Supremo, para ello sin embargo se tienen que forzar varios conceptos a fin de que encuentren acomodo dentro del sistema que es propio de las controversias constitucionales así como dentro de la fracción I del artículo 105 constitucional no figura como parte el Órgano Reformador, se le identifica con la Federación o con los poderes u órganos aislados que lo integran y como en ninguna parte de la Constitución se le otorgan facultades a la Suprema Corte para supervisar el proceso de reformas constitucionales, se le equipara un proceso legislativo, así se entra al fondo y aunque se llega a declarar infundada la controversia, el riesgo ya se corrió porque al supervisar el proceso de reformas constitucionales se abre la posibilidad de que se invalide no solamente el procedimiento constitucional sino también las normas constitucionales, esto es, aquéllas que anteriormente se habían declarado intocables. De esto ya se ocupa el proyecto que

propugna la improcedencia que en esencia concluye que la Constitución no es una ley, que el proceso de reformas constitucionales no es un procedimiento legislativo que el Órgano Reformador no se identifica con sus integrantes y en suma, que la Suprema Corte, no tiene facultades para revisar el procedimiento reformador ni las normas constitucionales, puesto que el artículo 135 constitucional instituye su propio control que no es judicial sino político, es cierto que esto último causa inquietud al proyecto que entra al fondo, inquietud y preocupación que de alguna manera hay que entender remarcando que es necesario que este Alto Tribunal revise el procedimiento reformatorio porque —copio textualmente— una consideración contraria llevaría a dejar en manos del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente la determinación relativa a la aprobación de las reformas.

Esta razón, --lo digo con todo respeto--, no me resulta convincente, las reformas están a cargo del órgano reformador, integrado por las Legislaturas de todos los Estados de la República, por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente, el procedimiento reformatorio está a cargo de todos los representantes populares de la República, está en muy buenas manos y seguramente por ello la Constitución encomendó esta tarea a dicho poder y esto que el mismo Constituyente, lo haya puesto en sus manos, es para mí lo principal, si la Suprema Corte no puede fundar su competencia en normas jurídicas claras y sólidas a la altura de la gran importancia del asunto planteado, menos puede basar su intervención, por lo que ve al fondo del problema, en un recelo de que el Órgano Revisor no haya acatado la normatividad constitucional, se tacharía a la Corte de activismo judicial, o de la arrogancia de creer que es el único órgano que tiene el monopolio de la eticidad, todo tiene un límite, la Suprema Corte de Justicia, es el órgano terminal, de la justicia en México, así también, la Constitución es el órgano

terminal de esa pirámide constructiva que caracteriza el estado de derecho, arriba de la Constitución ni un milímetro, abajo, todo lo que se quiera. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señores Ministros, agotada la discusión de los asuntos, señor Secretario tome la votación nominal, respecto de la Controversia Constitucional número 82/2001, de la señora Ministra, que fue la primera que se puso en consideración de este Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor con mucho gusto,

SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, por la procedencia y porque se declare infundado.

SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto, la controversia constitucional es procedente.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Voto a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto, por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto en su integridad.

Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: EN CONSECUENCIA, EL ASUNTO SE RESUELVE EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

Ahora señor Secretario, tome la votación respecto de la Controversia Constitucional número 48/2001.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor.

SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto en cuanto declara procedente, pero infundada, la controversia.

SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto en su integridad, con las modificaciones que anuncié que le haría.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En contra del proyecto y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto y por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto y por la improcedencia.

Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en contra del proyecto y porque se declare la improcedencia de la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA, DADA LA MAYORÍA DE OCHO VOTOS, QUE ES IMPROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 48/2001.

Señor Ministro Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Dado el resultado de la votación, en primer lugar manifiesto que con todo gusto haré el engrose de este segundo asunto que se ha sometido a votación en los términos que ha determinado la mayoría, pero tanto, en este como en el primer asunto me reservo mi derecho para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: El señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el mismo sentido desearía se ordenara al señor Secretario de que tomara nota de que haré voto particular respecto a los proyectos, con que se ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Señor Presidente, nada más para solicitar lo mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tome nota señor Secretario.

Se somete a la consideración de los señores Ministros las tesis jurisprudenciales puesto que hubo ocho votos, cuyos rubros anunciará el señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO: Los rubros de las tesis son:

PROCEDIMIENTOS DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL GENERAL. NO ES SUCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.

Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: A discusión los proyectos de tesis jurisprudenciales.

Si no hay observaciones se aprueban en votación económica.

(VOTACIÓN)

APROBADAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO: Se consulta a los señores si están de acuerdo con que a las tesis les correspondan los números 39/2002 y 40/2002, respectivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Se consulta a los señores Ministros si están de acuerdo con que a las tesis les correspondan esos números.

Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Dado el sentido de la votación en relación con las tesis que tienen carácter de jurisprudencia; como se dará cuenta con algún buen número de asuntos en los que yo aparezco como ponente, manifiesto que el engrose lo haré aplicando estas jurisprudencias, aunque desde luego manifestando que estoy en contra y simplemente remitiendo el voto, al voto particular que formularé en los dos proyectos con que se dio cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para adherirme íntegramente a lo expresado por el señor Ministro Azuela Güitrón, en relación a mis proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Don Sergio Salvador Aguirre,

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el mismo sentido señor Presidente.

Señor Secretario dé cuenta con los demás asuntos de la lista, tomando en consideración lo expresado por los señores Ministros Azuela Güitrón, Aguirre Anguiano y Silva Meza.

SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS DEL PLENO:

**CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES NÚMEROS DEL
34/2001 AL 37/2001.
PROMOVIDOS RESPECTIVAMENTE
POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL LOS
MUNICIPIOS DE OCOTOPEC,
JITOTOL, TAPALAPA Y
CHAPULTENANGO, TODOS DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**

**38/2001 PROMOVIDA POR EL
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.**

**51/2001 PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

**DEL 52/2001 AL 81/2001
PROMOVIDAS RESPECTIVAMENTE
POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL
ESTADO DE OAXACA SIGUIENTES**

**SAN SIMÓN ALMOLONGAS, SANTA
CRUZ XITLA, SAN JOSÉ DEL
PEÑASCO, SITIO DE XITLAPEHUA,
SANTA ANA, MONJAS, SAN JOSÉ
LACHIGUIRI, SAN PEDRO MIXTEPEC,
SANPABLO COATLÁN, SAN
FRANCISCO OZOLOTEPEC, SAN
FRANCISCO LOGUECHE, SAN
JERÓNIMO COATLÁN, SAN
ILDEFONSO AMATLÁN, SANTO
DOMINGO OZOLOTEPEC, SANTA
CATARINA CUIXTLA, SAN JUAN
MIXTEPEC, SANTO TOMÁS
TAMAZULAPAM, SAN MIGUEL
TENANGO, SANTA LUCÍA
MIAHUATLÁN, SAN MARCIAL**

OZOLOTEPEC, SAN ANDRÉS
 PAXTLÁN, SANTA MARÍA
 OZOLOTEPEC, SANTA MARÍA
 GUIENAAGATI, SAN MIGUEL
 COATLÁN, SAN CRISTÓBAL,
 SANTIAGO ASTATA, SANTO
 DOMINGO TONALTEPEC, SAN
 ANDRÉS CABECERA NUEVA Y SAN
 JUAN DEL RÍO.

DEL 83/2001 AL 284/2001
 PROMOVIDOS RESPECTIVAMENTE
 POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS
 MUNICIPIOS TAMBIÉN DEL ESTADO
 DE OAXACA:

SAN MIGUEL ALOAPAM, SANTA
 CRUZ PAPALUTLA, SAN LUIS
 AMATLÁN, NUEVO ZOQUIAPAM, SAN
 FRANCISCO LACHIGOLO, SANTIAGO
 LACHIGUIRI, CONSTANCIA DEL
 ROSARIO, SAN DIONISIO
 OCOTEPEC,
 SAN LUCAS QUIAVINI, SANTIAGO
 MATATLÁN, SANTA ANA DEL VALLE,
 MAGDALENA TEITIPAC, SAN PABLO
 MACUILTIANGUIS, TEOTITLÁN DEL
 VALLE, SAN JUAN GUELAVIA, SAN
 PABLO VILLA DE MITLA, SANTA
 MARÍA COYOTEPEC, SAN
 BARTOLOMÉ QUIALANA, SANTO
 DOMINGO ALBARRADA, IXTLÁN DE
 JUÁREZ, VILLA DE DÍAZ ORDAZ,
 SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, SANTA
 MARÍA EL TULE, SAN SEBASTIÁN
 TEITIPAC, SAN SEBASTIÁN
 ABASOLO, SAN MATEO DEL MAR,
 SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA,
 SAN JUAN CHICOMESUCHIL,
 SANTIAGO TENANGO, SAN PEDRO
 IXTLAHUACA, SAN BARTOLO
 COYOTEPEC, SAN FELIPE
 TEJALAPAM ETLA, SAN SEBASTIÁN
 TUTLA, SAN JUAN TEITIPAC, SAN
 JUAN LAJARCIA, SAN JUAN
 ATEPEC, SAN LORENZO
 ALBARRADAS, SAN AGUSTÍN
 YATARENI, SAN JUAN BAUTISTA
 ATATLAHUACA, SAN ANDRÉS

HUAYAPAM, ÁNIMAS TRUJANO,
 NAZARENO ETLA, SANTA CRUZ
 AMILPAS, SAN RAYMUNDO JALPAN,
 SAN JUAN LACHAO, SAN ANDRÉS
 IXTLAHUACA, SANTIAGO DE
 TLAZOYALTEPEC, SAN PEDRO
 CUCHATENGO, SAN PEDRO YOLOX,
 SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLÁN,
 SAN LORENZO CACAOTOEPEC, SAN
 MAGDALENA APAZCO, SAN ANDRÉS
 LAGUNAS, SANTA LUCÍA DEL
 CAMINO, SAN JUAN BAUTISTA
 GUELACHE, SANTA MARÍA
 ATZOMPA, SAN PABLO TIJALTEPEC,
 REYES ETLA, SAN MIGUEL
 ACHIUTLA, GUADALUPE ETLA SAN
 MARTÍN ITUNYOSO, SAN JERÓNIMO
 SOSOLA, SANTIAGO COMALTEPEC,
 SANTIAGO YAITEPEC, SAN JUAN
 TEITA, SANTA MARÍA TATALTEPEC,
 SANTA CATARINA YOSONOTU,
 ASUNCIÓN TLACOLULITA, SANTOS
 REYES NOPALA, SANTO TOMÁS
 OCOTEPEC, SANTA CRUZ
 MUNDACO, SAN PEDRO MOLINOS,
 SANTA MARÍA YOLOTEPEC,
 MAGDALENA PEÑASCO, SANTA
 MARÍA PEÑOLES, SAN MARTÍN
 HUAMELULPAN, SAN GABRIEL
 MIXTEPEC, TATALTEPEC DE
 VALDÉS, SANTIAGO YOSONDÚA,
 SAN JUAN ÑUMI, SANTA MARÍA DEL
 ROSARIO, SAN ANTONINO
 MONTEVERDE, SANTIAGO NUYOÓ,
 SAN MIGUEL CHIMALAPA, SAN
 PEDRO MÁRTIR, SAN ANDRÉS
 TEOTILALPAN, SAN JUAN DIUXI,
 SAN FRANCISCO NUXAÑO, SAN
 ESTEBAN ATATLAHUACA, SANTA
 CATARINA TAYATA, MAGDALENA
 YOCODONO DE PORFIRIO DÍAZ, SAN
 MIGUEL SANTA FLOR, SANTA MARÍA
 CHACHOAPAN, SANTA CATARINA
 MINAS, SANTA CRUZ TACAHA, SAN
 PEDRO COSCALTEPEC CÁNTAROS,
 SAN PEDRO TAVICHE, SAN JUAN
 TEPEUXILA, SANTIAGO
 HUAUCLILLA, SANTO DOMINGO
 YANHUITLÁN, SAN PEDRO
 TEOZACOALCO, SAN JUAN
 COMALTEPEC, SAN PEDRO
 CAJONOS, SAN ANTONIO

SINICAHUA, SANTIAGO MILTEPEC,
 SAN ANDRÉS SINAXTLA, SAN JUAN
 TAMAZOLA, SANTA INÉS DE
 ZARAGOZA, SANTIAGO YAVEO, SAN
 JUAN JUQUILA MIXES, SANTA
 MARÍA CHILCHOTLA, SAN
 FRANCISCO JALTEPETONGO,
 SANTIAGO NACALTEPEC, SAN JOSÉ
 AYUQUILA, SANTA MARÍA APAZCO,
 SAN SIMÓN ZAHUATLÁN, SAN
 DIONISIO OCOTLÁN, SAN PEDRO
 TOTOLAPAM, SAN PEDRO Y SAN
 PABLO TEQUIXTEPEC, SANTA ANA
 YANERÍ, SAN MIGUEL PIEDRAS,
 YATANDUCHI DE GUERRERO,
 SANTIAGO TILLO, COSOLTEPEC,
 SAN MATEO ETLATONGO, NEJAPA
 DE MADERO, SAN FRANCISCO
 CHINDÚA, SAN JUAN EVANGELISTA
 ANALCO, SAN PEDRO TIDAÁ, SAN
 BALTAZAR YATZACHI EL BAJO, SAN
 JUAN YUCUITA, SANTO TOMÁS
 JALIEZA, SANTA CATARINA
 IXTEPEJI, SANTA ANA
 CUAUHTÉMOC, MAGDALENA
 JALTEPEC, SAN MIGUEL
 TECOMATLÁN, SANTA MARÍA
 CAMOTLÁN, SAN PEDRO YANERI,
 CUYAMECALCO VILLA DE
 ZARAGOZA, SAN PEDRO
 SOCHIAPAM, ZAPOTITLÁN PALMAS,
 SAN MATEO DE SINDIHUÍ, VILLA
 HIDALGO, SAN MIGUEL ABEJONES,
 VILLA TALEA DE CASTRO, SAN
 MARTÍN TILCAJETE, SAN PEDRO
 NOPALA, SANTA LUCÍA, SAN
 FRANCISCO CHAPULAPA, YAXE,
 SAN MIGUEL TILQUIAPAM, SAN
 ANDRÉS YAA, SANTA MARÍA
 ECATEPEC, SAN JUAN
 TEPOSCOLULA, SANTIAGO LAXOPA,
 SANTIAGO APOALA, SAN JOSÉ DEL
 PROGRESO, SAN LORENZO DE
 CUAUNECUILTITLA, SAN CARLOS
 YAUTEPEC, SAN SEBASTIÁN
 NICANANDUTA, SAN JUAN
 CHILATECA, SAN MIGUEL HUAUTLA,
 SAN JUAN QUIOTEPEC,
 TEOCOCUILCO DE MARCOS PÉREZ,
 NATIVIDAD, SAN PEDRO Y SAN
 PABLO AYUTLA, TOTONTEPEC
 VILLA DE MORELOS, SAN MIGUEL

QUETZALTEPEC, SAN PEDRO EL ALTO, SAN ANTONIO NANAHUATIUPAM, CALIHUALA, SAN MATEO PIÑAS, SAN JACINTO TLACOTEPEC, SANTA MARÍA IXCATLÁN, PLUMA HIDALGO, SAN ILDEFONSO SOLA, IXPANTEPEC NIEVES, SAN PEDRO OCOTEPEC, SANTO DOMINGO YODOHINO, SAN FRANCISCO HUEHUETLÁN, SAN ANDRÉS TEPETLAPA, SANTA MARÍA ZANIZA, SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, SANTA CATARINA LOXICHA, SAN MIGUEL TULANCINGO, SANTIAGO YUCUYACHÍ, SANTIAGO AMOLTEPEC, SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, SAN FRANCISCO TLAPALcingo, SANTA MAGDALENA JICOTLÁN, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, SANTA MARÍA LACHIXIO, SANTIAGO MINAS, SANTA ANA TLAPACOYAN, SANTIAGO TEPETLAPA, SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA, SAN ANTONIO EL ALTO, MIXISTLÁN DE LA REFORMA, SANTA INÉS YATZECHÍ, MAGDALENA MIXTEPEC, CONCEPCIÓN BUENA VISTA, Y AYOQUEZCO DE ALDAMA.

DEL 286/2001, AL 324/2001. PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, SIGUIENTES:

SAN MIGUEL TEQUISTEPEC, SAN FRANCISCO TEOPÁN, SAN MIGUEL MIXTEPEC, SAN JUAN BAUTISTA, TLACHICHILCO, SANTA MARÍA TEPANTLALI, SANTA INÉS DEL MONTE, SAN MARTÍN PERAS, TEPELMEME, VILLA DE MORELOS, SANTA CATARINA MECHOACÁN, SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, SANTOS REYES TEPEJILLO, SAN AGUSTÍN CHAYUCO, SAN BERNARDO MIXTEPEC, SAN PABLO CUATRO VENADOS, SANTA MARÍA SOLA, TAMAZULAPAM DEL ESPÍRITU SAN AGUSTÍN LOSICHA, SAN ANTONIO HUISTEPEC SAN MARTÍN TOXPALAN, ESTADO DE OAXACA,

SANTA MARÍA YOSOYUYA, SANTO DOMINGO DE MORELOS, SAN MIGUEL PERAS, SAN ANTONIO TEPETLAPA, ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, SANTA CATARINA QUIERI, SAN LORENZO TEXMELUCAN, SANTA CATARINA QUIOQUITANI, SAN MIGUEL DEL PUERTO, SANTA CRUZ DE BRAVO, SAN MATEO NEJAPAM, MAGDALENA MIXTEPEC, SANTA ANA TAVELA, SANTIAGO DEL RÍO, SANTIAGO ATITLÁN, SAN JUAN TEITIPAC, SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC, SAN SEBASTIÁN ABASOLO, SAN JUAN MIXTEPEC, SANTIAGO XOOCHILA.

330/2001, PROMOVIDA POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE AGUILILLA, AGANGUEO, CHERÁN, CHILCOTA, GABRIEL ZAMORA, HUANIQUEO DE MORALES, VILLA JIMÉNEZ, ARAVATIO DE OCAMPO, NUEVO URECHO, PARÁCUARO, SALVADOR ESCALANTE, SENGUIO, TUZANTLA, TLAZAZALCA, TZINTZUNIZAN Y VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN,

Del 336/2001 al 339/2001 PROMVIDO RESPECTIVAMENTE POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE:

**TEPOZTLÁN, TLLAYACAPAN
MORELOS;**

**NICOLÁS RUIZ, ESTADO DE CHIAPAS Y
TLAXIACO ESTADO DE OXACA**

**340/2001 PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE
GUERRERO.**

**344/2001 PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE,
IXTLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE
OAXACA,**

Del 351 al 353.

**PROMOVIDA RESPECTIVAMENTE POR
LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS
MUNICIPIOS DE CHILAPA DE ÁLVAREZ,
ESTADO DE GUERRERO, TEPALCINGO,
ESTADO DE MORELOS, MALINALTEPEC,
ESTADO DE GUERRERO,**

**357/2001 Y 358/2001 PROMOVIDAS POR
LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS
MUNICIPIOS DE MEZQUITIC Y BOLAÑOS,
ESTADO DE JALISCO
RESPECTIVAMENTE,**

**360/2001, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PARACHO, ESTADO DE MICHOACÁN,**

**361/2001, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
YECAPIXTLA, ESTADO DE MORELOS Y**

**365/2001, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SANTIAGO JUXTLAHUACA, ESTADO DE
OAXACA.**

**TODOS EN CONTRA DE LOS PODERES
EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL
CONGRESO Y DE LAS LEGISLATURAS DE
LOS ESTADOS, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO
QUE CULMINÓ CON EL DECRETO
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2001,
EN EL QUE SE ADICIONARON DOS
PÁRRAFOS, EL SEGUNDO Y EL
TERCERO, AL ARTÍCULO 1º; REFORMÓ
EL ARTÍCULO 2º; DEROGÓ EL PÁRRAFO
1º DEL ARTÍCULO 4º; ADICIONÓ UN**

**PÁRRAFO AL 6º, AL ARTÍCULO 18 Y UN
PÁRRAFO, EL ÚLTIMO, ARTÍCULO 115,
TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Las Ponencias son de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José Vicente Aguinaco Alemán, Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, y en cada una de ellas se propone:

**ÚNICO.- ES IMPROCEDENTE LA PRESENTE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de los señores Ministros los proyectos de cuenta.

Señor Secretario, tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí como no, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de los proyectos, por la procedencia y porque se declaren infundadas las controversias.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con todos los proyectos, en el sentido de la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: En favor de los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reiteraron, según me parece, los señores Ministros de la minoría, que presentarán sus votos particulares.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por lo que a mí toca, yo únicamente, en estos asuntos, me remitiré al voto particular de los dos primeros asuntos, pero no lo reiteraré en todos, pienso que ya se ha gastado demasiado papel para que se siga gastando.

SEÑOR MINISTRO AGUIRE ANGUIANO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA QUE LOS ASUNTOS SE RESUELVEN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

Y habiéndose terminado los asuntos de la lista, se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)